



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0507-CU-2018
Piura, 19 de setiembre de 2018

VISTO

El expediente N° 4443-0101-18-6 de fecha 01 de agosto de 2018, presentado por la **Sra. Luz Estela Valiente Vda. de Carrasco**, quien interpone Recurso de Apelación en contra de Resolución Ficta; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento S/N de fecha 31 de julio de 2018, la Sra. Luz Estela Valiente Vda. de Carrasco, solicita se le incremente su pensión de sobrevivencia por viudez en un cien por ciento (100%) y no el 90% del 50% de la pensión de cesantía de su difundo esposo, tal y como se le ha reconocido mediante la Resolución Rectoral N° 1579-R-97 de fecha 13 de octubre de 1997. Además solicita el pago de los reintegros de su pensión generados desde el mes de enero de 2015, fecha en que se le quita la pensión del 50% de orfandad a su hija por mayoría de edad, más los intereses legales, por lo tanto manifiesta que con fecha 06 de junio del presente año ingresó por primera vez la misma solicitud, ante la no atención correspondiente procede a interponer recurso de apelación contra resolución administrativa ficta como consecuencia del silencio administrativo;

Que, mediante Oficio N° 2769-OE-OCARH-UNP-2018 de fecha 16 de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos informa que don Alfonso Carrasco Vásquez – quien fuera servidor del Estado – en la Universidad Nacional de Piura, cesó en sus funciones a su solicitud el 15 de febrero de 1995 en la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, con un acumulado de 29 años, 04 meses y 03 días de servicios prestados al Estado y se le dio pensión de cesantía dentro del régimen pensionario del DL. 20530 según se observa en la Resolución Rectoral N° 222-R-95 emitida el 21 de diciembre de 1994, señala también que el pensionista fallece el 08 de octubre de 2005, tal como está debidamente acreditado en el Acta de defunción emitida por la RENIEC – PIURA y seguidamente por Resolución Rectoral N° 1579-R-97 de fecha 13 de octubre de 1997 se le otorga la pensión de sobrevivencia –viudez la cual es equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibía el causante don Alfonso Carrasco Vásquez, así como pensión de orfandad a favor de la hija Estela Lucía Carrasco Vásquez, la cual es del equivalente al cincuenta por ciento (50%) las que sumadas ambas son equivalentes al cien por ciento (100%) de la pensión que percibía el causante.

El otorgamiento de las pensiones de viudez y orfandad estuvieron basadas en las disposiciones contenidas en el artículo 32° incisos a) y b) de la norma DL 20530, que señala:

Artículo 32° - La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste recibirá el íntegro de la pensión de sobreviviente...
- b) Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, cincuenta por ciento de la pensión de sobrevivientes corresponderá al cónyuge y el otro cincuenta por ciento se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad.

Siendo así OCARH concluye que las pensiones de sobrevivencia, como viudez y orfandad que se otorgó están con arreglo a la Ley, es decir fueron aplicadas correctamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 32° inciso a) y b) de la Ley N° 20530. Así también se menciona que la proporcionalidad porcentual de la pensión de sobrevivientes que dispone la Ley N°28449-es similar-en sus monto a lo que determina la Ley N°20530sin modificatorias-es decir- la pensión de sobrevivientes el del orden de hasta el 100% de la pensión que percibe el causante; de la cual el 50%de la pensión las que sumadas son equivalentes al 100%de la pensión que percibía Don Alfonso Carrasco Vásquez ,tal cual ha sucedido en el caso que nos ocupa. Siendo así se concluye que no hay diferencia cuantitativa en lo que respecta a los montos tanto de la pensión de viudez así como de la pensión de orfandad. Así también se menciona que de acuerdo a la Planilla Única de Pensiones se establece que se está abonando a la administrada el 100% de la pensión de viudez que le corresponde de acuerdo a Ley-es decir-el 50% de la pensión de cesantía que percibía el causante la cual cuantitativamente es de S/.1, 2553.95 Soles.

Que, así también se cumple con hacer recordar que cualquier reclamo que signifique o esté relacionado con la variación de las pensiones de cesantía, viudez, orfandad o ascendientes, las instituciones del Sector Publico que tienen a cargo el pago de pensiones en el régimen previsional del Decreto Ley N°20530, deberán derivar todo lo actuado a la Oficina de Normalización Previsional a efecto que Proceda a su atención con arreglo a Ley;

Que, con Informe N° 843-2018-OCAJ-UNP de fecha 07 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0507-CU-2018
Piura, 19 de setiembre de 2018

I. Antecedentes.

- ⇒ Que, con Resolución Rectoral N°1579-R-97, de fecha 01 de Setiembre de 1997, de acuerdo al escrito de la administrada aduce que: se le reconoce: el derecho de pensión de sobrevivencia por viudez, a favor de doña Luz Estela Valiente Viuda de Carrasco, al amparo del artículo 32° del Decreto Legislativo N° 20530, modificado por la Ley 28449, otorgándole a la recurrente una pensión provisional equivalente al noventa por ciento (90%) del cincuenta por ciento (50%) del total de la pensión como provisional de viudez y otorgarle la pensión provisional de orfandad a favor de su hija Estela Lucia Carrasco Valiente a quien le correspondía el 50% restante del total de la pensión provisional. Así mismo señala que en la actualidad su hija Estela Lucia Carrasco Valiente ya no percibe tal porcentaje en tanto que la institución dispuso que no le correspondía seguir percibiendo pensión por orfandad en tanto que su hija cumplió la mayoría de edad, en tal sentido solicita se le reconozca el 100% como pensión de viudez, por causal de fallecimiento de don Alfonso Carrasco Vásquez.
- ⇒ Asimismo se reconoce el derecho de pensión de sobrevivencia por viudez, a favor de doña Luz Estela Valiente de Carrasco al amparo del Artículo 32° de la Ley N° 20530, modificado por la Ley N°28449, otorgándosele pensión provisional, la misma que es equivalente al noventa por ciento (90%) del cincuenta por ciento (50%) de la pensión de cesantía que percibe o hubiera tenido derecho a percibir el causante don Alfonso Carrasco Vásquez.

II. Análisis jurídico

- ⇒ Que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 06 del mes de mayo de 2015, en su considerando queda en efecto en las SSTC 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC 03386-2008-PA/TC se dejó sentado que "... Dentro del régimen previsional del estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía". Siendo así que Don Alfonso Carrasco Vásquez, quien fue servidor del Estado en esta casa superior de estudios, se le dio pensión de cesantía a su solicitud dentro del régimen pensionario del Decreto Legislativo 20530, mediante Resolución Rectoral N° 222-R-95 emitida fecha 21 de diciembre de 1994. Según lo manifestado por la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, cabe señalar que mediante Resolución Rectoral N° 1579-R-97 de fecha 13 de octubre de 1997 se le otorgó la pensión de sobrevivencia viudez, equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibía el causante el Sr. Alfonso Carrasco Valiente, así como pensión de orfandad a favor de su hija Estela Lucia Carrasco Valiente equivalente al 50%, en consecuencia un equivalente al 100% de la pensión que percibía el causante
- ⇒ Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley sólo se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".
- ⇒ Asimismo, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, estipula lo siguiente: "Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1.- No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N°20530; y 2.- Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria (...)".
- ⇒ Que, el Artículo 4° de la Ley N°28449- Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, estipula lo siguiente: "Reajuste de Pensiones: está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso para los empleados o funcionarios público en actividad (...)".
- ⇒ Cabe precisar, que en el caso de la nivelación pensionaría de una prestación sujeta al régimen del Decreto Ley N° 20530, por lo que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución,





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0507-CU-2018
Piura, 19 de setiembre de 2018

manifiesta en la sentencia recaída en el expediente STC 2924-2004-AC/TC, lo siguiente: "al analizar un pedido de nivelación se estableció que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe, expresamente, la nivelación de pensiones y que, al ser dicha norma de aplicación inmediata, declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución.

- ⇒ Asimismo, el Tribunal ha dispuesto que conforme a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuesto, en materia penal cuando favorece al reo. De esta forma, la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que, además, determina que un pedido como el de la demandada deba ser desestimado, en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada".
- ⇒ Al respecto, la Ley N° 28449- Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, entra en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2004, es decir que desde su entrada en vigencia se va a aplicar para todas las consecuencias jurídicas existentes, la cual en su artículo 4°, detallado en párrafos anteriores, prohíbe la nivelación de pensiones, lo cual se va a aplicar al presente caso en concreto, teniendo en cuenta que a la recurrente se le reconoce el derecho de pensión de sobrevivencia por viudez, a partir del 13 de octubre de 1997, tal y como lo señala la Resolución Rectoral N°1579-R-1997, adquiere el derecho a una pensión de sobrevivencia por viudez, vigente de la Ley N° 20530; en este sentido esta Oficina Central, opina infundado de lo solicitado.

III. Conclusión

Por los argumentos antes expuestos, opina:

- a) Se debe declarar infundado el recurso de apelación contra resolución ficta que negó el pago de pensión sobrevivencia por viudez al 100% a favor de la Sra. Estela Valiente Vda. de Carrasco; en atención a los argumentos expuestos en el presente informe.
- b) Elevar a Consejo Universitario.
- c) Emitir la resolución correspondiente que declare infundado el recurso de apelación y de por agotada la vía administrativa

Estando a lo dispuesto por el Pleno Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N°03 de fecha 19 de setiembre de 2018, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, contra la Resolución Ficta que negó el pago de pensión de sobrevivencia por viudez al 100% , a favor de la señora **Luz Estela Valiente Vda. de Carrasco**, en atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dar, Por Agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR, DGA, OCAJ, OCI, INT,OCARH(4),ARCHIVO (2)
11 copias/ /KMAP



DR. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR



Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL